



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen las **Observaciones al Decreto número LXIII-149 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 1 y 2 inciso q), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 44, 45, 46 párrafo 1, 95, 120, 121, 122 y 123 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

a) En Sesión Pública Ordinaria celebrada por el Pleno Legislativo, de fecha 29 de marzo del actual, se recibió por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual fue leída íntegramente y hecha del conocimiento de los integrantes del Pleno legislativo, con relación a la cual se dispuso su turno a Comisiones, con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procediéndose en seguida a su resolución definitiva, siendo aprobada por unanimidad de los legisladores presentes y expidiéndose al efecto el Decreto Número LXIII-149, mismo que se remitió al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b) En fecha 29 marzo del actual, el Decreto Número LXIII-149, fue recibido por el Ejecutivo del Estado, para su correspondiente promulgación y publicación, mediante Oficio de remisión suscrito por los Diputados Víctor Adrian Meraz Padrón y Nancy Delgado Nolasco, Secretarios de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año Legislativo de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

c) En la Sesión Pública Ordinaria de fecha 5 de abril del actual, se recibió oficio de fecha 3 de abril del presente año, signado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que remitió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 77, 91 fracción XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 y 25 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en frecuencia con los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual formula observaciones al Decreto Número LXIII-149, específicamente a los artículos 171 Quáter fracciones VIII, IX y X, 189 y 207 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

d) A esta Comisión ordinaria le fue turnado para su estudio y dictamen, el oficio que contiene observaciones al Decreto número LXIII-149 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, remitido por C. Gobernador del Estado, Lic. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

II. Argumentos mediante los cuales el Ejecutivo sustenta el señalamiento de las razones que motivan la formulación de sus observaciones, mismos que transcriben íntegramente a continuación:

“ PRIMERA.- Por cuanto hace a la propuesta de reforma al artículo 171 Quáter fracciones VIII, IX y X, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, la cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:



"ARTÍCULO 171 Quáter.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

VIII.- A quien en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, realice las funciones de obtener información o comunicar a la agrupación delictiva para comunicarles sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas.

IX.- A quien por vía telefónica o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos o por cualquier medio avise o indague sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública;

Quedan exceptuadas las personas que en ejercicio de sus funciones como servidor público, o en razón de su empleo cargo o comisión, difundan dicha información, siempre que lo hagan con posterioridad a que tengan verificativo las acciones descritas.

De igual forma, quedan exceptuadas las personas que en ejercicio del periodismo o que desempeñen su trabajo en los medios de comunicación, difundan dicha información después que se lleven a cabo las acciones descritas en la parte final del párrafo primero de esta fracción, siempre que no se trate de información reservada por la ley; y

X.- Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública."

Ahora bien, y toda vez que actualmente no se encuentra tipificada la conducta desplegada por los conocidos "halcones", lo que ocasiona que los Tribunales se obliguen a dejar en libertad a los integrantes de la delincuencia organizada que realizan este tipo de conducta, resulta indispensable que dicha hipótesis se tipifique en nuestra legislación sustantiva, en aras de servir como herramienta para recuperar la paz y seguridad de nuestro Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En sentencias al resolver diversas Acciones de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los límites y contornos que el legislador debe atender al momento de regular una conducta como la del halconeo. Primeramente, es consistente la Corte en mantener la taxatividad de las conductas consideradas típicas, así como del contexto y finalidad o dolo de la conducta. En el caso particular del delito de halconeo, se ha considerado menester establecer la viabilidad y legitimidad del reproche penal con tres características: que se aceche, vigile o recolecte información en el contexto de una pandilla o asociación delictiva, es decir, que necesariamente cuente con el acuerdo previo, y cuente con una finalidad específica: cometer delitos o impedir u obstaculizar el debido funcionamiento de las instancias de seguridad pública en el territorio del Estado.

Lo anterior sin omitir destacar, que es valor fundamental y prioridad para éste gobierno salvaguardar el derecho a la Libertad de Información en la modalidad de Libertad de Expresión y el ejercicio pleno al periodismo, evitando generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción a la libertad de expresión, por lo que el Ejecutivo del Estado, propone que dicha reforma quede de la siguiente manera:

Se modifican las fracciones VIII y IX y X del artículo 171 Quáter referido en el decreto:

ARTÍCULO 171 Quáter.- *Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:*

I a VII...

VIII.

IX.- *Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, **aceche, vigile** o realice las funciones de obtener **información** o comunicar a la agrupación delictiva dicha información sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, **con la finalidad de obstaculizar o impedir su actuación; o bien, con la finalidad de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero.***

X.- *Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública **o establecimientos con acceso al público**, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública.*

Las penas a las que ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- *Por lo que respecta a la reforma propuesta al artículo 189 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, es de observar que deberá quedar intocado en los términos de su vigente redacción a saber:*

Artículo 189.-*Al que ultraje a cualquiera de los tres Poderes del Estado, a sus representantes o a otra institución pública, se le impondrá una sanción de uno a seis meses de prisión y multa de diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."*

Lo anterior, obedece a que la reforma propuesta se limita a conceptualizar el delito de ultraje, sin especificar el sujeto activo del delito, concretándose a señalar los elementos de la definición de ultraje.

TERCERA.- *En relación a la reforma del artículo 207 Quáter propuesta, es de observarse que el bien jurídico a proteger es la información contenida en sistemas o equipos de informática de todos los ciudadanos, salvaguardada por algún mecanismo de seguridad, a fin de proteger la libertad, intimidad y privacidad de la misma respecto de los distintos modos de invasión por parte de la delincuencia, incluso, por parte de agentes del propio gobierno, por lo que bajo ese contexto el Ejecutivo del estado, propone que dicha reforma quede redactada de la siguiente manera:*

“Artículo 207-Quáter: *Al que sin autorización utilice, copie o modifique información contenida en sistemas o equipos de informática, protegida por algún mecanismo de seguridad, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."*

III. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

En principio cabe dejar asentado que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Esto en frecuencia con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece la competencia inherente a la intervención del Ejecutivo ante este Congreso, para formular las observaciones que nos ocupan, el cual establece lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO 68.- *Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.*

Si transcurrido el plazo para hacer observaciones sin que se haya formulado alguna, o si una vez aprobado por la mayoría calificada referida el dictamen recaído a las observaciones formuladas, el Ejecutivo no promulga y publica la ley o decreto en un término de diez días naturales, dicha ley o decreto será considerado promulgado y, vencido este último plazo, el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos señalados en este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente”.

A la luz del fundamento constitucional que antecede, esta Comisión, procedió al estudio y dictamen de las observaciones que nos fueron turnadas para ese efecto por el Presidente de la Mesa Directiva, en ejercicio de la atribución de determinar los turnos o trámites sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Congreso, que le confiere el inciso f) del artículo 22 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

...

f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos o trámites que daban(sic) recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno;

... ”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con base en lo anterior, procedimos a atender las modificaciones remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo, con el propósito de perfeccionar los elementos en los que se sustenta la conceptualización de los delitos objeto de este acto legislativo, a fin de dar el sustento jurídico correspondiente, con base en un análisis que responda a la intención de salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En ese sentido, somos coincidentes con el promovente al señalar que es premisa fundamental para el Gobierno de Tamaulipas, salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, evitando con esto generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos y quienes ejercen la tarea de difundir y comunicar información desde todas las perspectivas, las cuales lleven a unos a encontrar interés en el silenciamiento o restricción de este derecho fundamental de libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 171 Quáter del Código Penal, es necesario que se tipifique la hipótesis de "halconeo", a fin de contar en nuestra legislación de la materia, con elementos jurídicos que normen con efectividad esta conducta que ha generado un entorpecimiento en las labores estratégicas de las autoridades de seguridad estatal y federal, lo que conlleva a una inestabilidad social que trastoca la paz y seguridad de los ciudadanos tamaulipecos, por lo cual, consideramos procedente la observación efectuada respecto a esta disposición con las modificaciones que enseguida describiremos.

Con relación a lo anterior, la fracción VIII del artículo 171 quater, expuesta en las observaciones que nos ocupan, no contiene texto normativo, por lo que acordamos que el contenido de la fracción IX se traslade a la fracción VIII y subsecuentemente la fracción X pase a ser IX, esto por razones de perfeccionar la estructura normativa y evitar dejar un vacío en la citada fracción VIII.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, y atendiendo los argumentos aprobados en la Comisión dictaminadora, se consideró necesario modificar el texto de la fracción IX, acordándose que se convirtiera en fracción VIII, del artículo 171 quater, para sancionar la conducta ilícita conocida como “halconeo”, con el objeto de establecer que aquella persona que dentro de una pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, a través de algunas de las formas establecidas expresamente en este precepto legal, obtenga información sobre las diferentes acciones de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, añadiendo además que, para configurar el delito, la información obtenida se le haga saber a la agrupación delictiva en las modalidades mencionadas en este propio artículo y, a su vez, que el otorgamiento de ésta tenga como finalidad obstaculizar o impedir la actuación de los elementos de seguridad pública o fuerzas armadas, o bien de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero.

Por lo que respecta, a la observación efectuada a la fracción X, que aprobamos se convirtiera en IX, acordamos pertinente realizar el perfeccionamiento de la norma al establecer que los daños ocasionados a las cámaras de vigilancia, sean las que están instaladas en los establecimientos con acceso al público, lo cual permitirá que la conducta se configure con mayor precisión.

Ahora bien, en cuanto hace a la fracción X, acordamos que se suprimiera por derogación del contenido del Decreto objeto de las observaciones a las que se ciñe el presente Dictamen, en virtud de que por los ajustes de estructura normativa expuestos con antelación, dicha fracción queda sin contenido y por ende procede derogarla del Decreto motivo de las observaciones que nos ocupan.

Finalmente, y atendiendo la frecuencia normativa con las modificaciones que preceden, consideramos necesario modificar la estructura normativa del artículo 22, en cuanto a la referencia de las fracciones contenidas en el mismo artículo 171 Quater.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En cuanto hace al artículo 189, este se plantea en la consideración del Ejecutivo que quede intocado debido a que los tipos penales deben ser específicos, y en este caso la redacción establecida en el Decreto objeto de estas observaciones, no contenía la descripción del sujeto activo del delito, concretándose a señalar únicamente la definición del ultraje, por lo que, de esta forma, se reafirma su vinculación con el principio de legalidad, y en ese sentido determinamos aprobarlo en los términos de la observación hecha por el Ejecutivo.

Por lo que respecta al artículo 207 Quáter, el Ejecutivo plantea que el bien jurídico que se protege es la información contenida en sistemas o equipos de informática de todos los ciudadanos, salvaguardada por algún mecanismo de seguridad, ésto con el fin de proteger la libertad, intimidad y privacidad de la misma respecto de los distintos modos de invasión por parte de la delincuencia e incluso por agentes del propio gobierno, lo cual consideramos procedente ya que con ello se dota de mayor eficacia a la norma de referencia.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de este órgano dictaminador con relación a las observaciones presentadas, quienes emitimos el presente Dictamen estimamos conducente considerarlas procedentes en forma parcial con algunas modificaciones, por lo que proponemos a este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN I, 171 QUATER FRACCIONES VIII Y IX, 189 Y 207 QUATER; Y, DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 171 QUATER, DEL DECRETO NÚMERO LXIII-149, EXPEDIDO EN FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2017, ENVIADO AL PODER EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y DEVUELTO CON OBSERVACIONES A ESTE CONGRESO DEL ESTADO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 22, fracción I, 171 Quater fracciones VIII y IX, 189 y 207 Quater; y, se deroga la fracción X del artículo 171 Quater, del Decreto número LXIII-149, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- Se calificarán...

I.- Atentados a la seguridad de la comunidad, cuando sean de los comprendidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 171 Quáter;

II.- a la V.-...

ARTÍCULO 171 Quater.- Comete...

I.- a la VII.-...

VIII.- Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, aceche, vigile o realice las funciones de obtener información o comunicar a la agrupación delictiva dicha información sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, con la finalidad de obstaculizar o impedir su actuación; o bien, con la finalidad de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero.

IX.- Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública o establecimientos con acceso al público, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Se deroga

Las...

ARTÍCULO 189.- Al que ultraje a cualquiera de los tres Poderes del Estado, a sus representantes o a otra institución pública, se le impondrá una sanción de uno a seis meses de prisión y multa de diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 207-Quáter.- Al que sin autorización utilice, copie o modifique información contenida en sistemas o equipos de informática, protegida por algún mecanismo de seguridad, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

T R A N S I T O R I O








ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes de abril de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE JUSTICIA

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL	_____	_____	_____